



‘Plan AS’ y medidas de Simplificación Administrativa de carácter general y Transversal del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de Febrero de 2024

SdP  
ESTUDIO LEGAL

+ I | MÁS  
INDUSTRIA

Plan **Andalucía**

**Simplifica**

**ANDALUCÍA  
NECESITA  
MENOS**

PARA CRECER MÁS.

# 'Plan AS' y medidas de Simplificación Administrativa de carácter general y Transversal del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de Febrero de 2024

## ANÁLISIS Y SÍNTESIS DE LAS MEDIDAS MÁS IMPORTANTES PARA LA INDUSTRIA DEL DECRETO-LEY 3/2024 DE SIMPLIFICACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

### INDICE

**ALERTA 1. Antecedentes, contexto, alcance general y fines del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero, de Simplificación Administrativa.**

**ALERTA 2. Novedades en materia de contratación pública y gestión de suelos y equipamientos públicos**

**ALERTA 3. Novedades en materia de urbanismo y medio ambiente.**

**ALERTA 4. Novedades en materia de Industria, Energía y Minas**

Elaborado por:

Patrocinado por:



# Alerta Legal

Febrero 2024

**‘Plan AS’ y medidas de Simplificación Administrativa de carácter general y Transversal del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de Febrero de 2024**

Analizamos en esta ‘Alerta Legal’ los antecedentes y el contexto en el que se enmarca el Decreto-Ley 3/2024 de Simplificación Administrativa, su objeto y fines, así como las principales medidas de carácter transversal y de aplicación general que establece la norma, sin perjuicio de otras Alertas sucesivas en las que iremos analizando las medidas sectoriales del citado Decreto-Ley.

Alerta Legal nº 1 de 6.



El pasado viernes 16 de febrero se publicó en el BOJA el anunciado Decreto-Ley de Simplificación Administrativa 3/2024, de 6 de febrero, cuya extensión supera las 600 páginas. A diferencia de los anteriores tres Decretos-leyes de simplificación autonómicos (D-L 4/2019, 2/2020 y 26/2021), se trata de una norma que contiene un importante número de medidas de carácter transversal y de aplicación general que pretenden sentar las bases de una simplificación “integral y permanente” en los planos normativo, procedimental y organizativo, vinculada a la idea de mejora regulatoria del Derecho propio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

## 1 INTRODUCCIÓN

La simplificación administrativa se ha convertido, para el Gobierno andaluz, en el elemento central de su política económica y de mejora de la competitividad. Tras los precedentes de la anterior legislatura, donde se aprobaron hasta tres Decretos Leyes de simplificación, orientados a la disminución de cargas administrativas y a la supresión de trámites superfluos, así como a la mejora regulatoria en sectores como el urbanismo, la gestión ambiental o la tramitación de proyectos estratégicos para la Comunidad Autónoma, este nuevo Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía (D-L 3/2024) se presenta como una medida mucho más importante y definitiva, que pretende ser el motor principal de impulso del crecimiento económico y de la contención del gasto público.

A su vez, el D-L 3/20 es parte de una estrategia de simplificación más ambiciosa y sistemática, que nace con vocación de permanencia en el tiempo, llamada “PLAN AS” o Plan “Andalucía Simplifica”, que comprende, junto a la aprobación de esta norma, dos ejes adicionales: un Plan de Mejora de la Gestión de la Junta de Andalucía con un enfoque basado en la transformación digital [1]; y “otras iniciativas de simplificación” que, no siendo objeto de inclusión en el Decreto-Ley ni en el Plan de Mejora, se lleven a cabo en cada una de las Consejerías.

**[1] Para la elaboración de este Plan se solicitó a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías que recopilasen las iniciativas de simplificación y mejora de la gestión administrativa y de los aspectos organizativos que no tuvieran cabida en el Decreto-Ley. El Plan se ha elaborado en torno a cuatro ámbitos de trabajo: (i) elaboración normativa, convenios y recursos; (ii) recursos humanos, (iii) colaboración entre los Servicios Centrales y las Delegaciones Territoriales y entre Consejerías, y (iv) ámbito de la contratación pública, administración general y presupuestos-gestión económica. En el Plan se definen un amplio conjunto de iniciativas que se encuentran enmarcadas en nueve (9) líneas de actuación. A cada iniciativa se le ha asignado un centro responsable y unos plazos de implantación, todos ellos con el límite temporal de final de 2024.**

*Es de destacar que todas las iniciativas se abordan con un enfoque basado en la transformación digital, analizando el impacto que este plan de mejora de gestión de la Administración de la Junta de Andalucía, tendrá en la producción y gestión de los documentos, garantizándose la interoperabilidad, recuperación y conservación de los documentos y expedientes electrónicos y las necesidades en materia TIC, con objeto de priorizar las propuestas que se hayan establecido por los distintos grupos de trabajo. El papel de la Agencia de Digitalización de Andalucía en este proceso es central, confluyendo en dicha Agencia las responsabilidades de inversión y gestión más importantes.*

El Plan AS se concibe desde la convicción de que las políticas de simplificación administrativa solo son realmente eficaces si se conciben y ejecutan simultáneamente en tres ámbitos: normativo, procedimental y organizativo. El Plan, en su conjunto, pretende ser la piedra de toque de un proceso integral de transformación que afecte a toda la organización de la Junta de Andalucía con el propósito de implantar, de forma efectiva, una Administración más ágil y proactiva.

Como dice su Memoria de presentación, *“no es cuestión de cambiar normas, por un lado, plantillas por otro y procedimientos, de forma aislada o improvisada, sino de diseñar una estrategia global de cambio, de transformación del conjunto de la cultura organizativa del sector público, haciendo que los nuevos principios organizativos y de funcionamiento, repetidamente proclamados en el la norma, orienten de forma efectiva el rumbo futuro del sector público andaluz, sus relaciones con la sociedad y la función de servicio a los intereses generales”*.

Centrándonos en el D-L 3/2024, su Exposición de Motivos destaca de forma reiterada que la simplificación administrativa es entendida en la Junta de Andalucía como una política pública en sí misma considerada, de carácter general y transversal, que se convierte en el pilar fundamental para promover la productividad, la creación de empleo, la atracción de inversiones y el crecimiento estable y la mejora de los servicios públicos.

Dicha aseveración se acompaña con las recomendaciones que desde el exterior vienen elaborando organismos internacionales como la OCDE, la Unión Europea o el Fondo Monetario Internacional, que cobran especial vigencia en este momento de desaceleración económica de la zona euro. Asimismo, conecta con los propósitos manifestados en el “Pacto social y económico por el impulso de Andalucía”, acordado por el Gobierno andaluz con los representantes de los agentes sociales y empresariales en marzo de 2023, y con los objetivos de la “Estrategia de Desarrollo Sostenible para Andalucía” para el periodo 2020-2030.

Es realmente destacable la metodología de trabajo que se ha seguido para la elaboración de la norma y cómo ésta ha delimitado la propia estructura del Decreto-Ley. Así, las medidas de simplificación y mejora de la gestión administrativa han sido largo tiempo analizadas y valoradas por las distintas Consejerías afectadas, que han seguido un plan de trabajo coordinado desde la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. Asimismo destaca la labor que ha llevado a cabo la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, participando en los trabajos de coordinación con las políticas de mejora regulatoria que se desarrollan en el seno de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el clima de los Negocios introducida en la Ley de Garantía de Unidad de Mercado mediante la reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre.

No puede dejar de destacarse la importancia cualitativa del D-L 3/2024, que se erige en la verdadera norma sustantiva de regulación y diseño del régimen de intervención administrativa en la actividad económica general en Andalucía, abordando el desarrollo nuclear de la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público y la actividad administrativa de garantía de unidad de mercado, renovando y reformulando en buena medida el prisma del ya denso aparato normativo que entronca con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

En este sentido, es fundamental el conjunto de disposiciones generales contempladas en el Título I del Decreto Ley, donde se adoptan medidas tan importantes como la revisión general del sentido del silencio administrativo, que la legislación andaluza había transformado en excesivas ocasiones en negativo haciendo de esta modalidad excepcional la regla general en muchos sectores; la regulación de plazo de resolución de los procedimientos administrativos, con el propósito de su reducción; o la generalización del régimen de Declaraciones Responsables (DR) y Comunicaciones frente al principio de autorización previa, lo que implica la contrapartida de hacer mayor hincapié en el régimen de control ex post de su veracidad y adecuación a la legislación aplicable que ha conllevado medidas tan novedosas como la regulación de un régimen sancionador específico o la regulación de la figura de las entidades de colaboración de certificación, regulándose su acreditación, registro y obligaciones de forma claramente inspirada en la figura que ya contempló novedosamente la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

En términos cuantitativos, El D-L 3/2024 contempla un total de más de 450 medidas de simplificación que afectan a un total de 176 normas autonómicas: 53 Leyes, 95 Decretos del Consejo de Gobierno y 28 Órdenes.

Finalmente, y aunque quizás no sea este el lugar para hacer consideraciones sobre la naturaleza y adecuación del instrumento normativo del Decreto-Ley, no podemos dejar de apuntar alguna consideración al respecto. Pues, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha declarado que el Decreto-ley es un instrumento constitucionalmente lícito siempre que la urgencia se justifique en la necesidad de subvenir una situación concreta que por su imprevisibilidad requiere de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento parlamentario de urgencia para la tramitación de leyes (SSTC 137/2011, de 14 de septiembre, y 100/2012, de 8 de mayo, por citar algunas de las últimas que se pronuncian en este sentido); y que asimismo ha sostenido el Alto Tribunal que el Decreto-ley es una herramienta adecuada para paliar «coyunturas económicas problemáticas» (STC31/2011, de 17 de marzo, entre otras), no podemos dejar de apuntar, una vez más, la conveniencia de que medidas del calado que incorpora este Decreto-Ley, sobre todo en su Título I sobre el régimen jurídico de la intervención pública (que ordena un nuevo modelo de intervención y control, que incorpora incluso una tipificación general de infracciones y sanciones), sigan el trámite parlamentario de tramitación oportuno e incorporen las garantías de legalidad que requiere el procedimiento de aprobación de disposiciones normativas generales, particularmente el trámite del Dictamen del Consejo Consultivo.

Lo anterior resulta especialmente difícil de comprender cuando, además de que se lleva más de un año trabajando en esta normativa -como los propios responsables del Gobierno andaluz han reconocido-, se aprueba con un volumen de medidas realmente impresionante por voluminoso, que además cuentan en ocasiones con un régimen transitorio amplio, por no insistir en la circunstancia añadida de que habiendo sido aprobado el día 6 de febrero de los corrientes haya tardado 10 días en publicarse en el BOJA; todo ello circunstancias muy relativizadoras de la verdadera “urgencia” de la norma.

## 2 FINES, PRINCIPIOS Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

El D-L 3/2024, tiene por objeto establecer medidas de carácter extraordinario y urgente destinadas a promover la racionalización administrativa, como proceso integral y continuo, para conseguir la optimización de su organización y de los recursos humanos y la reordenación, simplificación, normalización y automatización progresiva de los procedimientos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos y para facilitar la actividad económica en Andalucía.

Para la consecución de estos fines, se regula el principio de transversalidad para la coordinación en la simplificación administrativa, así como los deberes exigidos a la Administración Autónoma en relación con la promoción y colaboración de la simplificación administrativa, el establecimiento de mecanismos de coordinación y colaboración y la promoción de sistemas de acompañamiento individualizado a la ciudadanía y entidades.

Asimismo, se establece expresamente que todos los órganos, organismos y entidades de la Administración autonómica promoverán de forma efectiva la simplificación administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias, de manera que suponga una menor carga para la ciudadanía y los operadores económicos.

## 3 MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO Y MEDIDAS DE IMPULSO DE LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL

El D-L 3/2024 establece una novedosa regulación de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante **MAIN**). Se trata de un instrumento para propiciar una reflexión adecuada sobre los potenciales efectos negativos de la iniciativa normativa, lo cual se considera clave para mejorar la calidad y la eficiencia de las normas.

La MAIN constituye un importante avance frente a las tradicionales memorias justificativa y económica, y al informe de impacto de género. Se pretende que sea el documento único e integrador en el que se recogen ordenadamente todas las consideraciones necesarias para ese análisis, incluida la valoración de las cargas administrativas. En la regulación de su contenido se presta especial atención a la valoración del impacto económico de las propuestas, que debe ser entendida como un concepto más amplio que la estimación del coste presupuestario, haciendo hincapié en el impacto sobre la competencia y unidad de mercado.

En aras de la racionalización y simplificación administrativa, se regula también una Memoria Abreviada para aquellos supuestos en que se aprecie que el proyecto no tiene un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, o aun habiéndolos, son de escasa entidad o no apreciables.

El D-L 3/2024 modifica la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras; la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas; el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género; y el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía [2]; la Ley 3/2004, de 28 de diciembre; y el Decreto 22/1985, de 5 de febrero, sobre elaboración de la memoria funcional y económica justificativa de las normas legales, disposiciones administrativas y convenios, incluido sus anexos para conformar la memoria económica, introduciéndose algunas mejoras en dicha regulación.

Por otro lado, el D-L 3/2024 modifica la Orden de 23 de octubre de 2012, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se desarrollan determinados aspectos de la política informática de la Junta de Andalucía, sustituyendo la solicitud de informe para los contratos menores por una comunicación a la Agencia Digital de Andalucía. Asimismo, se reduce a 20 días hábiles el plazo en el cual el informe se entenderá emitido en sentido favorable si no se hubiese emitido informe expreso. Dicho plazo se reduce a 10 días hábiles para los contratos financiados con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, teniéndose en cuenta que la ejecución presupuestaria de fondos europeos conlleva el cumplimiento de exigentes plazos.

Finalmente, se incluye un nuevo apartado a la disposición adicional cuarta del Decreto 128/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Digital de Andalucía. El propósito es doble. Por una parte, impulsar y facilitar el desarrollo, la homogeneización, la garantía de realización y la agilización de los proyectos en el ámbito de los sistemas y soluciones tecnológicas de análisis de datos, gobierno del dato, cuadros de mando, datos masivos o «big data», inteligencia de datos, generación y gestión de conocimiento, facilitando así el análisis y la toma de decisiones en la organización, lógicamente con cumplimiento del principio de minimización en las actividades de tratamiento.

Por otra parte, contribuir en estos proyectos a garantizar el cumplimiento, por parte de los responsables de los tratamientos, de los principios declarados en el artículo 5.1 del Reglamento general de protección de datos, para lo cual se establece expresamente que la Agencia colaborará con los responsables de los tratamientos en la realización de los análisis de riesgos y, en su caso, de las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos en estos proyectos.

---

[2] *Dentro de la modificación operada en el artículo 5 se ha procedido también a incluir a otros miembros dentro de la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa (CICRA) por considerarse su concurso necesario e imprescindible en atención a las funciones que tiene encomendada esta Comisión, a la vez que se ajusta a la nueva estructura de la Administración autonómica.*



#### 4 MEDIDAS DE IMPULSO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LA SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Se regulan los instrumentos de la gobernanza pública por proyectos, estableciéndose que se llevarán a cabo preferentemente, mediante **tramitaciones conjuntas de proyectos y gestión coordinada de procedimientos**, todo ello sin perjuicio de aquellas otras modalidades que permita el ordenamiento jurídico autonómico o estatal y que contribuyan a la implantación, desarrollo y culminación de proyectos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para la gestión compartida de proyectos cuando sea necesaria la realización de actividades de carácter material o técnico, la Administración de la Junta de Andalucía podrá utilizar las encomiendas de gestión interadministrativas en los términos establecidos en la normativa básica estatal y el artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Así mismo se impulsa la colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas, estableciéndose que esta colaboración podrá articularse a través de convenios y protocolos que concretarán, en su caso, los servicios y recursos para realizar la actividad de intervención, inspección o control.

Por otro lado, el D-L 3/2024 pone de relieve la necesidad urgente de plantear una revisión genérica de los plazos establecidos en la totalidad de los procedimientos administrativos de la Administración autonómica, analizando los plazos máximos establecidos en sus procedimientos y buscando la posible reducción de estos.

De este modo, se establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley, cuando sea de directa aplicación o básica, establezca uno mayor o así venga previsto en el derecho de la Unión Europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses, contados conforme a lo establecido en la normativa básica estatal.

Asimismo, se lleva a cabo una revisión genérica de los efectos del silencio administrativo en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía desde el prisma de la simplificación administrativa. En este sentido, como regla general, en todos los procedimientos de competencia de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales iniciados a solicitud del interesado, se establece que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado esta, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo.

Se exceptúan de la regla anterior los procedimientos recogidos en la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, así como los procedimientos concretos que se relacionan en el artículo 21.3.

Por otro lado, se establece que el plazo de emisión de informes y dictámenes sectoriales cuya emisión corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus entidades instrumentales será de diez días, excepto que la normativa de la Unión Europea, estatal o autonómica establezcan otro plazo. Lo anterior no se aplicará a los informes económicos financieros, ni a los informes o dictámenes que deban emitir la Intervención General de la Junta de Andalucía, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía y el Consejo Económico y Social de Andalucía, que se regirán por su normativa específica.

Cuando sea preciso solicitar varios informes sectoriales a emitir por la Comunidad Autónoma de Andalucía o que sean de su competencia regulatoria en un mismo procedimiento, el órgano competente solicitará la emisión de todos los informes que sean exigibles de modo simultáneo, salvo que expresamente no sea posible de conformidad con su normativa específica o resulte contrario a los principios de agilización administrativa al originarse demoras innecesarias en la tramitación del procedimiento. En esos casos, los informes que deban emitirse no tendrán carácter sucesivo, de tal forma que la emisión de un informe no estará condicionada por la expedición previa del informe de otro órgano sectorial.

## 5

### RACIONALIZACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA: EXPANSIÓN DEL RÉGIMEN DE CONTROL PREVENTIVO Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS Y SANCIONADORAS

El frontispicio de las medidas de racionalización del régimen de intervención de la Administración autonómica en la actividad económica y social andaluza viene enmarcado por el principio de “mínima intervención administrativa” que enuncia el artículo 26 del D-L, según el cual la Administración de la Junta se abstendrá de establecer “medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de determinados requisitos para el ejercicio de una actividad, salvo que se motive la necesidad para la protección del interés general, respetando en todo caso los principios de necesidad y proporcionalidad”; en lo que como, puede comprobarse, es un particular desarrollo de los principios básicos ya contenidos en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, donde quizás se echa en falta una específica mención al principio de adecuación de la medida y al de no discriminación.

La racionalización del régimen de intervención administrativa se traduce, además de en la supresión de cargas y trámites innecesarios y la reducción de plazos, en la **generalización del control preventivo mediante Declaraciones Responsables (DR) y Comunicaciones** en detrimento del régimen de autorización previa, que queda relegado a la justificación de la existencia de una verdadera “razón imperiosa” de interés general, que habrá de justificarse en los citados principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 26. Son múltiples las regulaciones del régimen de DR y Comunicación en las distintas previsiones sectoriales del Decreto-Ley.

En este sentido, también son esenciales las medidas de intercambio de información entre las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del D-L, particularmente las Entidades Locales, y las medidas de coordinación inter e intra administrativa que resultan imprescindibles para hacer posible el régimen preventivo de control basado en DR y Comunicaciones.

Como contrapartida a la extensión de este régimen, se crea y se regula la figura de entidades de colaboración de certificación, regulándose su acreditación, registro y sus obligaciones. Estas entidades -ensayadas ya en el ámbito urbanístico, como antes apuntábamos, serán muy útiles para agilizar los procedimientos administrativos y aportar seguridad jurídica, ya que las personas interesadas podrán obtener un certificado, emitido por la entidad colaboradora de certificación, acreditativo de la verificación de la documentación que deba presentar ante la Administración pública autonómica. Las funciones de las **entidades colaboradoras de certificación** no sustituirán en ningún caso, las potestades propias de la Administración autonómica, que podrá, en cualquier momento, verificar las funciones y actuaciones desarrolladas por las personas interesadas.

Otra figura novedosa son las **entidades habilitadas**, a las que se les otorga la competencia para la realización de transacciones electrónicas en representación de las personas interesadas en la gestión de determinadas materias en el ámbito de la Administración Autonómica, estableciéndose la figura del convenio como instrumento a través del cual fijar los derechos y obligaciones de éstas.

Como contrapartida también a la relajación de los controles previos de las actividades económicas, el D-L establece un régimen sancionador general que regula las consecuencias de la inexactitud, falsedad u omisión de los datos o informaciones incorporados a las Declaraciones Responsables y Comunicaciones que se ampara en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común (sin perjuicio de otros regímenes establecidos por la normativa sectorial).

Se pretende dotar así de mayor seguridad jurídica a las Declaraciones Responsables y Comunicaciones, evitando asimismo que las consecuencias de estas acciones tengan que concretarse una por una por la norma reguladora de cada procedimiento administrativo, que por falta de rango no puede ir en muchos casos más allá de la mera revocación de la concesión, autorización o licencia concedida.

Establecer un régimen sancionador fortalece la legitimidad de la actuación de las entidades colaboradoras de certificación y entidades habilitadas y contribuye a promover la transparencia, calidad y confiabilidad en las mismas protegiendo al mismo tiempo los intereses de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración de la Junta de Andalucía.

Esperando que el contenido de esta Alerta Legal sea de su interés, quedamos a su disposición para comentar o aclarar el contenido expuesto; para mayor información no dude en ponerse en contacto con nosotros.

# Alerta Legal

Marzo 2024

**‘Plan AS’ y medidas de Simplificación Administrativa de carácter general y Transversal del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de Febrero de 2024**

**Novedades en materia de contratación pública y gestión patrimonial.  
Alerta Legal nº2 de 6.**



Con la entrada en vigor del Decreto-Ley de simplificación administrativa 3/2024, de 6 de febrero publicada en el BOJA núm. 34 de fecha 16 de febrero de 2024, se introducen novedades y se modifican numerosos preceptos de normas autonómicas.

Comentamos en esta “Alerta legal” las principales novedades y modificaciones de contratación pública y gestión patrimonial contempladas en el “Titulo III de simplificación y racionalización administrativa en materia económica – financiera, de atención a la ciudadanía y de ordenación en el requerimiento a entidades locales en caso de infracción”, sin perjuicio de otras Alertas sucesivas en las que se irá analizando otros aspectos del Decreto -Ley.

## 1 INTRODUCCIÓN

El Decreto-Ley de simplificación administrativa 3/2024, de 6 de febrero, reforma -entre otras- importante normativa autonómica en materia de contratación pública y de patrimonio.

En esta Alerta legal se van a analizar las principales novedades y modificaciones en materia de contratación pública y patrimonio contenidas en el “Titulo III de simplificación y racionalización administrativa en materia económica – financiera, de atención a la ciudadanía y de ordenación en el requerimiento a entidades locales en caso de infracción”.

## 2 MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA ECONÓMICA-FINANCIERA, DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA Y DE ORDENACIÓN EN EL REQUERIMIENTO A ENTIDADES LOCALES EN CASO DE INFRACCIÓN.

### Novedades y modificaciones en materia de contratación pública con la entrada en vigor del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero de 2024

**Novedades con la entrada en vigor del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero de 2024.**

**1/ Se introduce un novedoso plazo de ocho meses para la instrucción, resolución y notificación de los procedimientos de resolución contractual.**

No resultará de aplicación a los procedimientos de resolución iniciados a la entrada en vigor del Decreto- Ley, es decir, cuando la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano de contratación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor en caso de procedimientos iniciados a instancia de parte, o cuando la resolución de inicio sea anterior a dicha fecha en caso de procedimientos iniciados de oficio.

**2/ Se introducen los artículos 56, 57 y 58 del Decreto 39/2011**, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y regula el régimen de bienes y servicios homologados:

- **En los contratos menores cuyo precio sea inferior a 5.000 euros**, cuyo pago sea único y se efectúe a través del sistema de anticipo de caja fija o priorización de pagos menores u otro similar y sea financiado con fondos propios **no se exigirá informe justificativo**, siendo suficiente con una factura o documento equivalente ante el órgano competente.
- Se da la opción a los licitadores de **constituir garantía mediante una mera solicitud al órgano de contratación de retención del importe del precio a abonar**, en lugar de constituir garantía en efectivo, mediante aval o seguro de caución.
- Se crea el **Certificado de buena ejecución de los subcontratistas para las PYMES** que participan frecuentemente en las contrataciones públicas como subcontratistas de la empresa principal.

A los procedimientos de licitación ya iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto-Ley, es decir, que ya obre en el mismo cualquier documentación firmada que acredite de forma clara y fehaciente la fecha de inicio anterior a la entrada en vigor, no les será de aplicación estas modificaciones, rigiéndose por la normativa anterior.

## **Modificaciones normativas con la entrada en vigor del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero de 2024.**

La entrada en vigor del Decreto Ley 3/2024 ha motivado las siguientes modificaciones:

**1/ Se modifica el artículo 55 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero**, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y regula el régimen de bienes y servicios homologados, conllevando los siguientes cambios y novedades:

- En el caso de que se constituya mesa de contratación, **se establece la posibilidad de que no se aporte el bastanteo** correspondiente a los poderes que aportan las personas físicas para acreditar la representación.
- Si dicho bastanteo no se aportara, la suficiencia de los poderes de las personas físicas que actúen firmando proposiciones en nombre y representación de las personas que sean propuestas adjudicatarias será valorada en el acto de celebración de la sesión de la mesa de contratación que tenga por objeto el análisis de la documentación previa a la adjudicación, por el Letrado o Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o persona a la que se asignen sus funciones, o la persona de las que tengan atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación.
- Del juicio de suficiencia del bastanteo se dejará constancia en el acta sin que en este caso sea necesario recabar bastanteo de poderes y facultades.
- En cambio, si la mesa no se hubiera constituido, será necesario aportar el bastanteo referido en el apartado anterior.

**2/ Se modifica el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre**, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

- Se suprime la **cuestión de nulidad** de los recursos y reclamaciones cuyo conocimiento y resolución corresponde a los órganos propios, especializados e independientes que creen las entidades locales andaluzas y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas.
- Cuando los recursos y reclamaciones se interpongan respecto de **actos dictados por Diputaciones Provinciales o municipios de gran población** a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la atribución de competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía exigirá la suscripción de convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.

## Modificación y novedades de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Novedades con la entrada en vigor del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero de 2024.**

**1/ Se introduce el plazo de caducidad de dos años** para que la Comunidad Autónoma de Andalucía resuelva y notifique la resolución de la potestad investigadora sobre bienes de dominio público.

**2/ Se incorpora el artículo 32 bis**, el cual contempla que la Consejería o Agencia que tuviera adscritos bienes demaniales podrá autorizar su uso por persona física o jurídica, pública o privada, previo informe favorable de la Dirección General de Patrimonio, cuando la ocupación no se realice con obras o instalaciones fijas y por un plazo máximo de un año, siempre que no resulte contradictorio con la afectación del bien.

Asimismo, el citado artículo dispone cuando resulta necesario informe favorable de la Dirección General de Patrimonio.

De igual forma, se establece que las autorizaciones podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o con condiciones o estar sujeta a tasa privativa de dominio público. Serán gratuitas siempre que la utilización privativa de ellos bienes no conlleve una utilidad económica para la persona autorizada, o de existir supusiese condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante la misma.

Por último, el precepto señala que el órgano competente deberá fijar en el acto de autorización, tanto las condiciones de utilización del bien como la contraprestación a satisfacer por el solicitante.

**3/ Todo uso privativo**, sea a favor de personas públicas o privadas, exige previa concesión administrativa, con excepción de lo establecido en el artículo 32 bis citado anteriormente.

**4/ Se introduce los supuestos de adquisición directa de bienes inmuebles a título oneroso:**

- Cuando el vendedor sea otra Administración Pública o, en general, cualquier persona jurídica de Derecho Público o Privado perteneciente al sector público.
- Cuando fuese declarado desierto el procedimiento promovido con publicidad para la adquisición, y siempre que no se modificasen las condiciones originales del contrato, salvo el precio y la superficie, que podrán alterarse en un 10%.
- Cuando se adquiriera a un copropietario una cuota de un bien, en caso de condominio.
- Cuando la adquisición se efectuase en virtud del ejercicio de un derecho de adquisición preferente. La adquisición en estos supuestos excepcionales habrá de estar precedida de resolución motivada que se hará pública.

**5/ Se introduce el artículo 82 bis**, en virtud del cual se establece que el órgano competente podrá acordar la adquisición de acciones o participaciones mediante la aportación de bienes o derechos previa autorización del órgano competente para su enajenación, con el correspondiente informe de tasación.

El precio de la adquisición de acciones o participaciones determinará según los métodos de valoración comúnmente aceptados. Cuando las acciones o participaciones cuya adquisición se acuerde coticen en algún mercado secundario organizado, el precio de adquisición será el correspondiente de mercado en el momento y fecha de la operación.

En el supuesto que los servicios técnicos designados por la Dirección General de Patrimonio o por el órgano competente en el caso de entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma estimarán que el volumen de negociación habitual de los títulos no garantiza la adecuada formación de un precio de mercado podrán proponer, motivadamente, la adquisición y determinación del precio por otro método legalmente admisible de adquisición o valoración.

Cuando la adquisición de las acciones o participaciones tenga por finalidad obtener la plena propiedad de inmuebles o de parte de los mismos la valoración de éstas exigirá la realización de la tasación de los bienes inmuebles.

**6/ Se introduce los supuestos en los que se puede llevar a cabo la enajenación directa de bienes inmuebles:**

- Cuando el adquirente sea otra Administración Pública o, en general, cualquier persona jurídica de Derecho Público o Privado perteneciente al sector público.
- A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de Derecho Privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho Público.



- Cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos para la enajenación o éstos resultasen fallidos como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde su celebración. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación.
- Cuando se tratase de terrenos que por su forma o pequeña extensión resulten de difícil edificación, fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza, y la venta se efectuase a un propietario colindante.
- Cuando la venta se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente reconocido por disposición legal.
- Cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble.
- Cuando el valor del bien o derecho sea inferior a 120.000 euros.
- Cuando el Consejo de Gobierno así lo disponga si existen razones justificadas.
- Cuando concurriesen varios interesados con igual derecho, se resolverá a favor del mejor postor.
- En los supuestos de enajenación directa, se dará cuenta a la Comisión parlamentaria competente en materia de Hacienda.
- Asimismo, establece que se podrá acordar la enajenación de bienes inmuebles o derechos por concurso cuando los mismos, por su situación, naturaleza o características, sean adecuados para atender a las directrices derivadas de las políticas públicas y, en particular, de la política de vivienda.

## **7/ Se introduce el artículo 94 bis, que regula la enajenación en mercados secundarios organizados, o fuera de los mismos.**

El importe de la enajenación se determinará según los métodos de valoración comúnmente aceptados.

Cuando los títulos o valores cuya enajenación se acuerde coticen en algún mercado secundario organizado, el precio de enajenación será el correspondiente al valor que establezca el mercado en el momento y fecha de la operación.

No obstante, en el supuesto que los servicios técnicos designados por la Dirección General de Patrimonio o por el órgano competente en el caso de entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma estimarán que el volumen de negociación habitual de los títulos no garantiza la adecuada formación de un precio de mercado podrán proponer, razonadamente, la enajenación y determinación del precio de los mismos por otro método legalmente admisible de adquisición o valoración.

Cuando los títulos y valores que se pretenda enajenar no coticen en mercados secundarios organizados, el órgano competente para la autorización de la enajenación determinará el procedimiento de venta que se realizará por concurso o por subasta.

No obstante, el órgano competente podrá acordar la enajenación directa cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- Existencia de limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones, o existencia de derechos de adquisición preferente.
- Cuando el adquirente sea cualquier persona jurídica de Derecho Público o Privado perteneciente al sector público.
- Cuando fuera declarada desierta una subasta o ésta resultase fallida como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario. En este caso la venta directa deberá efectuarse en el plazo de un año desde la celebración de la subasta, y sus condiciones no podrán diferir de las publicitadas para la subasta o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación.
- Cuando la venta se realizase a favor de la propia sociedad en los casos y con las condiciones y requisitos establecidos en la legislación mercantil.

**8/ Respecto al uso de los bienes de dominio privado** se introduce como novedad que la **atribución del uso de bienes o derechos patrimoniales por plazo inferior a tres meses, para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones u otros eventos** o solicitados por una agencia dependiente de la Consejería que tenga adscrito el inmueble, no se sujetará a los requisitos para los bienes de dominio privado.

El órgano competente fijará en el acto de autorización tanto las condiciones de la utilización como la contraprestación que habrá, en su caso, de satisfacer el solicitante.

**9/ Se introduce la explotación directa de los bienes o derechos patrimoniales por la Administración titular de los mismos, a través de cualquier negocio jurídico típico o a típico.**

Se podrá encomendar a una entidad pública instrumental o a una sociedad mercantil del sector público andaluz.

Asimismo, el órgano competente para acordar la puesta en explotación de los bienes o derechos fijará sus condiciones y adoptará las medidas conducentes a la entrega del bien a la entidad o sociedad a que se encomendase su explotación, así como las de vigilancia del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas.

Corresponde la competencia para la explotación directa a la Consejería competente en materia de patrimonio.

## **10/ Se introduce la Disposición Adicional Decimosegunda que regula las Fundaciones del sector público andaluz.**

En este sentido establece que la creación y extinción de fundaciones del sector público andaluz y la adquisición y pérdida de la representación mayoritaria requerirá la autorización del Consejo de Gobierno en los términos establecidos en los artículos 56 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 52 de su Reglamento aprobado por Decreto 32/2008, de 5 de febrero.

El Consejo de Gobierno podrá acordar, a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio, la aportación de bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía a fundaciones del sector público andaluz, en los términos establecidos en el artículo 82 bis de esta Ley.

## **11/ Se introduce como novedad la Disposición Adicional Decimotercera que regula el pago aplazado.**

Se establece que el órgano competente para enajenar los bienes o derechos podrá admitir el pago aplazado del precio de venta por un periodo no superior a diez años siempre que, además de incluir condición resolutoria explícita, el pago de las cantidades aplazadas se garantice suficientemente mediante hipoteca, aval bancario, seguro de caución u otra garantía suficiente usual en el mercado. El interés de aplazamiento no podrá ser inferior al interés legal del dinero.

## **Modificaciones con la entrada en vigor del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero de 2024.**

**1/ El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia, y podrá otorgarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas o otros supuestos establecidos en las leyes.**

Se establece que una vez otorgada la concesión debe formalizarse.

Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial de dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujeta a tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial. Serán gratuitas siempre que la utilización privativa de ellos bienes no conlleve una utilidad económica para la persona autorizada, o de existir supusiese condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante la misma. Dicha circunstancia constará en los pliegos.

No podrán ser titulares de concesiones las personas en quienes concurren alguna prohibición de contratar reguladas en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Se establece que si concurre en prohibición de contratar con posterioridad a la concesión se producirá la extinción.

**2/ Las adquisiciones a título lucrativo de bienes inmuebles o derechos a favor de la Comunidad Autónoma** o de cualquier entidad dependiente de ella pasan de ser previamente aceptadas por Decreto de Consejo de Gobierno a ser previamente aceptadas por la persona titular de la Consejería Competente en materia de Patrimonio.

Se establece que en el caso de adquisición a título lucrativo de bienes muebles será competente para aceptarlas las Consejerías o las Entidades Públicas a las que vaya a quedar adscritos en el caso de que el donante hubiera señalado el fin, en caso contrario, la aceptación corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Patrimonio.

Asimismo, se introduce que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio la aceptación de las cesiones gratuitas y mutaciones demaniales que recaigan sobre bienes inmuebles, siendo competencia de la persona titular de la Consejería a la que van a quedar adscritos la aceptación de las cesiones y mutaciones demaniales de bienes muebles.

**3/ Los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles** en favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las Entidades Públicas dependientes de la misma se acordarán en el lugar del Titular del departamento, por la persona titular de la Consejería.

Se introduce como novedad que quedan excluidos del informe favorable de la Dirección General de Patrimonio los arrendamientos de plazo inferior a tres meses para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones, participaciones en ferias y congresos u otros eventos.

**4/ Se modifican las competencias para enajenar los bienes inmuebles**, correspondiendo a la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio, y correspondiendo la incoación y tramitación a la Dirección General de Patrimonio.

Asimismo, se dispone que **cuando el valor del bien o derecho exceda de 20 millones de euros, la enajenación debe ser autorizada por el Consejo de Gobierno.**

**5/ El hecho y la enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a las Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma** se incorporarán al Patrimonio de la Comunidad Autónoma y se deberá comunicar a la Consejería competente en materia de patrimonio, en lugar de a la Consejería de Hacienda.

**6/ La enajenación de los bienes muebles que tengan un valor superior a diez millones de euros (antes seis millones), requerirá autorización del Consejo de Gobierno.**

Si no fuera posible o no se produjera la venta, podrá acordarse – entre otros- la donación a otras Administraciones Publicas o a organismos públicas o a instituciones público-privadas.

**7/ La enajenación de la Comunidad Autónoma de acciones o participaciones de sociedades mercantiles se acordará por la persona titular de la Consejería en materia de patrimonio.**

Por otro lado, la enajenación de las Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma será acordada por el órgano que legal o estatutariamente tenga atribuida la competencia, y, en defecto de atribución expresa, por las personas titulares de sus presidencias, direcciones generales u órganos asimilados, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio.

Cuando mediante la enajenación la Comunidad Autónoma pierda la condición de partícipe mayoritario, directa o indirectamente, se enajenen la totalidad de las acciones de que se disponga en la sociedad o cuando el valor de las acciones o participaciones a enajenar supere la cantidad de diez millones de euros, será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno, que se elevará a la Consejería a la que se encuentre adscrita la entidad pública, o su defecto, la competente por razón de la materia.

Las enajenaciones que realicen las sociedades mercantiles participadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía se someterán a las normas de Derecho privado. No obstante, se requerirá la autorización del Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de Patrimonio, a propuesta de la Consejería a la que se encuentre adscrita o, en su defecto, de la competente por razón de la materia, cuando mediante la enajenación la Comunidad Autónoma de Andalucía pase a perder, de forma indirecta, la condición de partícipe mayoritario.

**Modificación del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 276/1987, de 11 de noviembre.**

**Novedades con la entrada en vigor del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero de 2024.**

**1/ Se introducen novedades respecto al procedimiento de investigación:**

- Se incorpora el plazo de caducidad de dos meses desde el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación, para que la Comunidad Autónoma resuelva y notifique resolución.
- El procedimiento de investigación se iniciará de oficio, por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.
- Cuando la denuncia invoque un perjuicio en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

**2/ Se introducen novedades respecto al deslinde:**

- El procedimiento comenzará de oficio o a instancia de la persona interesada.
- En caso de que comience a instancia de persona interesada, ésta dirigirá su solicitud a los servicios periféricos de la Consejería que tenga adscrito el bien o, cuanto esté adscrito a una entidad pública, directamente a ésta, redactándose a continuación, un presupuesto aproximado del costo del deslinde.
- Para que la Administración proceda a efectuar el deslinde y amojonamiento, será preciso que el solicitante se comprometa a hacerse cargo del total de los gastos. Para el cobro de dichos gastos podrá seguirse la vía de apremio.

- La memoria para justificar el deslinde será remitida a la persona titular de la Consejería de adscripción o, en el caso de entidades públicas, al órgano que legal o estatutariamente tenga atribuida dicha competencia y, en defecto de atribución expresa, a las personas titulares de sus presidencias, direcciones generales u órganos asimilados, en lugar de al director general de Patrimonio como estaba establecido antes de la entrada en vigor del Decreto -Ley.
- A la práctica del apeo asistirá en representación de la Administración una persona a la que corresponda el asesoramiento técnico de los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de patrimonio, y una persona representante del órgano que tenga adscrito el bien, que podrán ir acompañadas de una persona que realice el asesoramiento jurídico. Irán acompañadas en todo caso, de las personas necesarias para la realización práctica del apeo.

### **3/ Se introduce los supuestos de adquisición directa de la adquisición de bienes inmuebles a título oneroso:**

- Cuando el vendedor sea otra Administración Pública o, en general, cualquier persona jurídica de Derecho Público o Privado perteneciente al sector público. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de Derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho público.
- Cuando fuese declarado desierto el procedimiento promovido con publicidad para la adquisición, y siempre que no se modificasen las condiciones originales del contrato, salvo el precio y la superficie, que podrán alterarse en un 10%.
- Cuando se adquiera a un copropietario una cuota de un bien, en caso de condominio.
- Cuando la adquisición se efectuase en virtud del ejercicio de un derecho de adquisición preferente.
- Por otro lado, se suprime del informe de la adquisición de inmuebles a títulos onerosos a la intervención general.

### **Modificaciones con la entrada en vigor del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero de 2024**

1. En relación con la inscripción de derechos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad Se establece la excepción de informar al Gabinete jurídico de la Junta de Andalucía en los supuestos de inmatriculación y reanudación de tracto sucesivo del artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

Asimismo, se modifica la competencia para llevarlo a cabo, correspondiendo a la Consejería competente en materia de patrimonio, a través de la Dirección General de Patrimonio o sus Delegaciones Territoriales y las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

## 2. Respecto a las concesiones, se han llevado a cabo las siguientes modificaciones:

- Se suprime que los plazos de utilidad sean improrrogables.
- El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, se introduce que podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137. 4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.
- **Se modifica el plazo máximo de duración de las concesiones de 50 a 75 años**, incluidas las prórrogas.
- El plazo de duración será siempre el establecido en el pliego.
- Se suprime que “las concesiones de dominio público se otorgarán previa licitación, cuando exista al menos dos peticiones incompatibles entre sí sobre un mismo objeto”, y se establece que “las concesiones de dominio público se otorgarán previa licitación, salvo en los supuestos de otorgamiento directo”.

## 3. Los procedimientos de creación de sociedades mercantiles del sector público andaluz corresponderá a la Consejería a la que haya de quedar adscrita la sociedad o, en su defecto, a la competente por razón de la materia.

Asimismo, corresponderá a la Dirección General de Patrimonio, a propuesta de la Consejería a la que se encuentre adscrita la sociedad o, en su defecto, de la competente por razón de la materia, la tramitación de los procedimientos de adquisición por la Comunidad Autónoma de Andalucía de acciones o participaciones de sociedades mercantiles.

Las personas titulares de las Consejerías conservarán sus competencias en cuanto a la autorización, compromiso del gasto y reconocimiento de la obligación, debiendo acreditar ante la Dirección General de Patrimonio la disponibilidad de los créditos suficientes para satisfacer el importe de las acciones o participaciones solicitadas, de acuerdo con las consignaciones presupuestarias que existan al efecto.

Los procedimientos de adquisición de acciones o participaciones por entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma se tramitarán por el órgano que legal o estatutariamente tenga atribuida dicha competencia.

Los informes a que se refieren los apartados 1, 3 y 5 del artículo 82 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, serán emitidos por la Dirección General de Patrimonio, quien podrá recabar de los distintos centros directivos y entidades instrumentales de la Junta de Andalucía los informes que considere necesarios.

## 4/ Cuando los actos impliquen la creación o alteración de entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía se requerirá informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

En caso de entidades no sometidas a fiscalización previa del gasto y de las obligaciones, deberá constar, además, informe de la Intervención General.

Los acuerdos relativos al ejercicio de facultades de tutela sobre Agencias y Sociedades Mercantiles del sector público andaluz habrán de ser informados previamente por la Consejería competente en materia de patrimonio. Queda facultada la citada Consejería para determinar qué clase de acuerdos requerirán el informe anterior.

**5/ Los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles en favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las entidades públicas dependientes** de la misma se acordarán por la persona titular de la Consejería o entidad interesada (antes por el Consejero de Hacienda).

Se introduce que cuando se trate de inmuebles, se requerirá previo informe favorable de la Dirección General de Patrimonio, quedando excluidos los arrendamientos de plazo inferior a tres meses para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones, participaciones en ferias y congresos u otros eventos.

No obstante, se dispone que, si el inmueble objeto del contrato va a ser utilizado por varias Consejerías o entidades públicas, la competencia para el arrendamiento corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio.

Asimismo, podrá acordarse la adjudicación directa en aquellos casos en los que el bien objeto de arrendamiento sea de titularidad de una entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía, de otra Administración Pública o, en general, de cualquier persona jurídica de Derecho Público o Privado perteneciente al sector público.

**6/ Se modifica la competencia para enajenar los bienes inmuebles**, correspondiendo al titular de la Consejería competente en materia de patrimonio y para la iniciación y tramitación del procedimiento la Dirección General de Patrimonio.

Como novedad se introduce que cuando el valor del bien o derecho, según tasación, exceda de 20 millones de euros, la enajenación deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno.

**7/ Se suprime el artículo 181** del citado Reglamento que dispone que “en el caso en que se requiera autorización previa para enajenar bienes inmuebles bien sea del Consejo de Gobierno, o bien sea por Ley, el acuerdo de enajenación será del Consejero de Hacienda. En el segundo de los casos, el Consejo de Gobierno aprobará el correspondiente proyecto de Ley que remitirá al Parlamento de la Comunidad Autónoma”.

**8/La enajenación directa** se acordará por resolución del órgano competente previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico.

En el supuesto previsto en la letra g) del artículo 88 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, será necesario el previo acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio.



Serán consideradas razones justificadas a los efectos de lo dispuesto en la letra g) del artículo 88 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, entre otras, la de urgencia, secreto, características específicas del bien, circunstancias excepcionales e imposibilidad o grave dificultad de promover concurrencia de ofertas.

**9/ Respecto a las subastas** se han introducido las siguientes modificaciones:

- Las ofertas de las subastas deberán ir acompañadas de un resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma, y a disposición de la Dirección General de Patrimonio una garantía que no podrá ser inferior al 5 por ciento ni superior al 25 por ciento del valor de tasación del inmueble.
- Se modifica la mesa de contratación que estará formada por un representante del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, una persona en representación de la Intervención General de la Junta de Andalucía, siendo presidida, en el caso de bienes inmuebles, por la persona titular de la Dirección General de Patrimonio o de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de patrimonio correspondiente, o en quien deleguen una u otra. La Secretaría, con voz y voto, será desempeñada por una persona funcionaria designada por la persona titular de la Presidencia.
- En caso de subasta de bienes muebles o derechos incorporales, la mesa será presidida por la persona titular de la Secretaría General Técnica o de la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería de adscripción o en quien delegue una u otra.
- Para tomar parte en la subasta será requisito imprescindible haber constituido en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma la garantía fijada en el procedimiento, que se acreditará en sobre independiente, no pudiéndose consignar ya en la mesa y suprimiéndose la garantía de la cuarta parte del valor tasado del inmueble.

**10/ Respecto a la enajenación de los bienes inmuebles** se han modificado los siguientes aspectos:

- La enajenación de los bienes inmuebles exige previa autorización de la Consejería competente en materia de Patrimonio en todo caso.
- **Cuando el valor del bien o derecho exceda de 20 millones de euros se requerirá, además, autorización del Consejo de Gobierno.**
- La enajenación de los bienes muebles se someterá a las mismas reglas de los inmuebles y será competente para acordarla la persona titular de la Consejería que los tuviera adscritos si su valor no excede de diez millones de euros. Si supera dicha cantidad será necesaria autorización del Consejo de Gobierno.
- Cuando se trate de **bienes muebles obsoletos, percederos o deteriorados por el uso, la enajenación podrá efectuarse de forma directa.** el acuerdo de enajenación llevará implícita la desafectación de los bienes.
- Se considerarán obsoletos o deteriorados por el uso, aquellos bienes cuyo valor en el momento de su tasación para venta sea inferior al 25 por ciento del de adquisición.

- Si no fuese posible o no procediese su venta, podrá acordarse su destrucción, inutilización, abandono o donación a otras Administraciones Públicas o a organismos o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, exceptuándose en ese caso la prohibición establecida en el artículo 107 de la ley.
- Se dará cuenta de la tramitación seguida por cada Consejería ante la Dirección General de Patrimonio.
- Corresponderá a La Dirección General de Patrimonio, a propuesta de la Consejería a la que se encuentre adscrita la sociedad o, en su defecto, de la competente por razón de la materia, la tramitación de los procedimientos de enajenación por la Comunidad Autónoma de Andalucía de acciones o participaciones de sociedades mercantiles.
- Los procedimientos de enajenación de acciones o participaciones por entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma se tramitarán por el órgano que legal o estatutariamente tenga atribuida dicha competencia

**11/ Los informes** a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 94 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, serán emitidos por la Dirección General de Patrimonio quien podrá recabar de los distintos centros directivos y entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, los informes que considere necesarios.

Cuando los actos impliquen la alteración o supresión de entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía se requerirá, además, informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

**12/ Se suprime el artículo 216 del citado Reglamento** que establecía que: *“El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, dispondrá la forma de explotación de los bienes patrimoniales de las Comunidad Autónoma que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rentable. A tal efecto, el Consejo de Gobierno podrá adoptar acuerdos genéricos respecto a bienes iguales o similares.”*

**13/ Los expedientes de explotación** se incoarán, de oficio, a petición razonada de otros órganos o de persona interesada, por la Consejería que tenga adscritos los bienes o derechos e informará el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y la Intervención. En caso de bienes inmuebles, se requerirá previo informe favorable de la Dirección General de Patrimonio. Dicha solicitud deberá de ir acompañada de una memoria.

**14/ Se modifica** la autoridad competente para aprobar pliegos - tipo de condiciones generales para la adjudicación de los contratos, correspondiendo a la Consejería competente en materia de patrimonio.

Esperando que el contenido de esta Alerta Legal sea de su interés, quedamos a su disposición para comentar o aclarar el contenido expuesto; para mayor información no dude en ponerse en contacto con nosotros.

# Alerta Legal

Marzo 2024

**‘Plan AS’ y medidas de Simplificación Administrativa de carácter general y Transversal del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de Febrero de 2024**

**Novedades en materia de urbanismo y medio ambiente.  
Alerta Legal nº3 de 6.**



Con la entrada en vigor del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero publicado en el BOJA núm. 34 de fecha 16 de febrero de 2024, se introducen novedades y se modifican numerosos preceptos de normas autonómicas.

Comentamos en esta “Alerta legal” las principales novedades y modificaciones en materia de urbanismo y medio ambiente contempladas en el “Titulo X. Medidas en materia de fomento” y en el “Titulo XII. Medidas de sostenibilidad, medio ambiente y economía azul”, sin perjuicio de sucesivas Alertas en las que se irá analizando otros aspectos del Decreto -Ley.

## 1 MEDIDAS EN MATERIA DE URBANISMO.

**Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para sostenibilidad del territorio de Andalucía (“LISTA”).**

### **A) NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.**

**01/** En la colaboración público–privada **se introduce la contratación con entidades privadas debidamente habilitadas que se constituyan en entidades urbanísticas certificadoras**, en las que reglamentariamente se establecerán sus requisitos de habilitación, registro y garantía, debiendo esta última adoptar la forma de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.

**02/** Se introduce el desarrollo de las **tareas de colaboración de los Colegios Profesionales y las entidades urbanísticas certificadoras y su forma de actuación.**

**03/** Se introduce la posibilidad de que reglamentariamente se establezca en qué **casos un aumento de edificabilidad o número de viviendas o cambio de uso o tipología precisará nuevas dotaciones públicas.**

**04/** Respecto al **porcentaje que se destinará a zonas verdes**, reglamentariamente podrá modularse este porcentaje para determinados municipios en un porcentaje superior o inferior en función de las características territoriales y naturales en los que se ubican y para determinadas actuaciones de reforma interior en las que no resulte posible la localización de la reserva o la misma no tenga entidad suficiente para integrarse en la red de espacios libres del municipio.

**05/** Las **Normas Directoras** que tengan por objeto regular el contenido documental de los instrumentos de ordenación urbanística podrán contener normas, directrices y recomendaciones al objeto de garantizar los objetivos del sistema de información territorial y urbanística establecidos en el artículo 11 de la LISTA.

**06/** El **Informe que tiene que emitir la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo** en los planes básicos de ordenación municipal y en los planes de ordenación intermunicipal, solo será vinculante en los relativo a las determinaciones de ordenación urbanística en general

**07/** En el **proyecto de urbanización** se suprime la posibilidad de efectuar dichas operaciones a través del procedimiento previsto para la delimitación de las unidades de ejecución. Asimismo, las fases definidas constituirán unidades funcionales autónomas de forma que doten de todos los servicios a parcelas concretas y ordenen la eventual secuencia de la puesta en servicio de todas ellas, incluidas las dotaciones, garantizando la viabilidad del conjunto del proceso de ejecución urbanística.

**08/** Se introduce los siguientes **supuestos entre las actuaciones sometidas a declaración responsable**:

- La demolición total o parcial de construcciones o edificaciones, siempre que no estén sujetas a un régimen de protección por la legislación de patrimonio histórico, por los instrumentos de ordenación territorial o por los instrumentos de ordenación urbanística, o que no estén incluidas en el entorno o en el ámbito delimitado de un bien protegido.
- Los movimientos de tierras y explanaciones en suelo urbano que no se encuentren en una Zona Arqueológica o de Servidumbre Arqueológica y que sean independientes de proyectos de urbanización, edificación o construcción, en cuyo caso seguirán el régimen previsto para estos.

**09/** La **Comunidad Autónoma** además de impugnar e instar la suspensión de los actos o acuerdos municipales que considere que infringen el ordenamiento jurídico conforme a lo previsto en la legislación estatal, **podrá instar ante las Entidades Locales la revisión de oficio de los actos urbanísticos nulos de pleno derecho, mediante petición razonada, así como impugnar la desestimación de las solicitudes que hubiera instado.**

**10/** Se introduce la disposición transitoria novena que regula el régimen de las **edificaciones ejecutadas de forma simultánea a las obras de urbanización**. A efectos de habilitar la ocupación y utilización de edificaciones ejecutadas de forma simultánea a la urbanización que cuente con proyecto de urbanización aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán recepcionarse parcialmente, previo informe técnico de los servicios municipales, las obras que conformen un ámbito directamente utilizable, aunque no constituya una fase de urbanización en los instrumentos de planeamiento y gestión correspondientes.

## **B) MODIFICACIONES OPERADAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.**

La entrada en vigor del Decreto Ley 3/2024 ha motivado las siguientes modificaciones:

**01/** Con relación a la **publicidad de los instrumentos de ordenación urbanística**, los Ayuntamientos deberán remitir a la Consejería correspondiente los documentos completos de dichos instrumentos, así como la **documentación electrónica normalizada** necesaria para su incorporación al sistema de información territorial y urbanística conforme a las Normas Directoras que regulen su normalización.

**02/** Respecto a la **innovación de los instrumentos de ordenación urbanística**, la ordenación de las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, como novedad, en la mejora del nivel dotacional cuando sea necesario conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

**03/** En cuanto al procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas, el **informe técnico que emitan los colegios profesionales o las entidades urbanísticas certificadoras** podrán surtir efectos equiparables al informe técnico de los servicios municipales, cuando así se establezca en la ordenanza municipal.

**04/** Se modifican las reglas del artículo 157.1 para el **restablecimiento de la legalidad territorial o urbanística ante actuaciones sometidas a declaración responsable o comunicación previa**, en función de si las actuaciones no hubieran iniciado, estuvieran iniciadas, en curso o finalizadas.

**Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre.**

## **A) NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.**

### **Novedades con la entrada en vigor del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero de 2024.**

**01/** Se introduce como novedad que los **Colegios Profesionales podrán actuar a instancia de persona interesada en los procedimientos de intervención administrativa sobre la actividad de edificación**. En estos casos, verificarán la documentación que éstos les presenten y, en su caso, les advertirán de los defectos detectados. Asimismo, podrán recabar los informes preceptivos o autorizaciones sectoriales que corresponda solicitar en representación de los interesados.

En estos términos, las **Entidades Urbanísticas Certificadoras** podrán actuar a instancia de persona interesada en los procedimientos de intervención administrativa sobre la actividad de edificación.

**02/** Entre las **obligaciones de las Entidades urbanísticas Certificadoras** se añade la abstención de informar cuando se dé alguna de las causas de abstención y recusación previstas en la legislación en materia de régimen jurídico del sector público.

**03/** Se introduce que, en un **área homogénea**, un aumento de la edificabilidad o del número de viviendas o un cambio de uso o tipología no precisa nuevas dotaciones públicas cuando de ello no se derive un aumento de la edificabilidad superior al diez por ciento o un incremento de la población superior al veinte por ciento en su ámbito.

**04/** Los **instrumentos de ordenación urbanística detallada** establecerán la **reserva para sistemas generales** de acuerdo con las previsiones que, en su caso, hayan establecido los instrumentos de ordenación urbanística general.

**05/** Se presumirá que en una **actuación de transformación urbanística en suelo urbano no se precisan nuevas dotaciones públicas, locales o generales**, cuando de la nueva ordenación no se derive, en su ámbito, un aumento de la edificabilidad superior al diez por ciento o un incremento de población superior al veinte por ciento.

**06/** En los **planes básicos de ordenación municipal y en los planes de ordenación intermunicipal** que contengan **determinaciones de ordenación urbanística detallada**, el informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo sólo será vinculante en lo relativo a las determinaciones de ordenación urbanística general.

**07/** Se introduce como **requisito para conceder licencia municipal de obras** que la persona promotora de las obras de edificación simultáneas a las de urbanización asegure la finalización de las obras de urbanización pendientes de ejecución en la unidad de ejecución o ámbito de actuación.

**08/** Se introduce como **actuaciones sometidas a declaración responsable**, las siguientes:

- Las obras en edificaciones e instalaciones existentes en suelo urbano que se destinen a la instalación de aprovechamiento térmico de energías renovables en viviendas, la instalación de autoconsumo eléctrico con energías renovables de hasta 500 kW, y la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural.» «l).
- La demolición total o parcial de construcciones o edificaciones, siempre que no estén sujetas a un régimen de protección por la legislación de patrimonio histórico, por los instrumentos de ordenación territorial o por los instrumentos de ordenación urbanística, o que no estén incluidas en el entorno o en el ámbito establecido de un bien protegido.
- Los movimientos de tierras y explanaciones en suelo urbano que no se encuentre en una Zona Arqueológica o de Servidumbre Arqueológica y que sean independientes de proyectos de urbanización, edificación o construcción, en cuyo caso seguirán el régimen previsto para estos.

**09/** Se suprime que, con la **presentación de declaraciones responsables y comunicaciones previas**, los servicios técnicos y jurídicos municipales o, en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los informes técnico y jurídico, pronunciándose sobre la conformidad de las actuaciones a la normativa territorial y urbanística.

**10/** Cuando concurren elementos de juicio o datos suficientes para entender que la **actuación en curso o ejecutada es contraria a la ordenación territorial o urbanística, se procederá directamente a declarar la ineficacia de la declaración responsable o comunicación previa y a iniciar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad**, sin necesidad de efectuar el requerimiento de subsanación. La declaración de ineficacia de la declaración responsable o comunicación determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actuación. Motivadamente, el Ayuntamiento podrá excluir de la imposibilidad de iniciar o continuar aquellas partes de la actuación que sí sean manifiestamente compatibles con la ordenación territorial y urbanística.

**11/** Se modifica la disposición transitoria tercera para establecer las **reservas y estándares dotacionales locales de actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano referidas al nivel dotacional existente**, pues el nivel dotacional objetivo es un concepto novedoso de la LISTA que no está definido en ningún instrumento de planeamiento anterior a su entrada en vigor.

## B) MODIFICACIONES OPERADAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.

**01/** Se modifican los criterios a tener en cuenta a la hora de **modular la superficie destinada a zonas verdes** que establecen los instrumentos de ordenación detallada de las actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización y de reforma interior.

**02/** Se modifica las **Normas Directoras** para la Ordenación Urbanística, modificándose relativas a “Establecer directrices o recomendaciones para elaborar la documentación de los diferentes instrumentos de ordenación urbanística” por “Regular la elaboración de la documentación de los diferentes instrumentos de ordenación urbanística”.

**03/** Las fases establecidas en los instrumentos de ordenación para la recepción parcial de la urbanización constituirán **unidades funcionales autónomas** de forma que doten de todos los servicios a parcelas concretas y ordenen la eventual secuencia de la puesta en servicio de todas ellas, incluidas las dotaciones, garantizando la viabilidad del conjunto del proceso de ejecución urbanística. Para asegurar el acceso a los servicios y dotaciones podrá considerarse la preexistencia y accesibilidad a dotaciones, equipamientos o servicios de la trama urbana.

**04/** Se introducen modificaciones en el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización.

**05/** La **solicitud de licencias urbanísticas** se podrá acompañar del informe técnico de conformidad emitido por el colegio profesional o la entidad urbanística certificadora cuando así esté previsto en la ordenanza municipal.

**06/ Respecto a los informes técnicos**, cuando las ordenanzas municipales prevean que el informe técnico emitido por un colegio profesional o una entidad urbanística certificadora surta efectos equiparables al informe técnico municipal, el mismo podrá ser emitido a instancia de la Administración o bien voluntariamente a instancia de la persona interesada, que lo presentará junto con la solicitud de licencia, y será tenido en cuenta en la resolución del procedimiento, sin perjuicio de las facultades de verificación y control que en el ejercicio de sus potestades corresponde a la Administración.

**07/** Cuando **las obras o usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente**, junto al trámite de audiencia previsto en el apartado 2 del artículo 360, se **requerirá al interesado para que inste la legalización** en el plazo de dos meses, ampliable por una sola vez hasta un máximo de dos meses en atención a la complejidad de la actuación, mediante la solicitud del correspondiente título administrativo o proceda a ajustar las obras o usos al título habilitante en el plazo previsto en el mismo.

**08/** Se modifica la regulación del **nivel dotacional de una zona de suelo urbano**.



**1 MEDIDAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE****Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental <sup>[1]</sup>****A) NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.**

**01/** Se introduce el artículo 16 bis, en el que se regula la **integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental**.

**02/** Se introduce la regulación de la **Autorización ambiental unificada simplificada, las actuaciones sometidas a dicha autorización y su procedimiento**.

**03/** Respecto a la autorización ambiental integrada, como novedad se incorpora el artículo 26 bis, en el que se regula el **cese temporal de la actividad y cierre de la instalación**.

**04/** En el procedimiento de **autorización ambiental unificada y autorización ambiental unificada simplificada** se introduce un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

**05/** Se introducen **supuestos de inadmisión de la solicitud de inicio de evaluación ambiental estratégica, y el plazo de veinte días** de la administración para resolver.

**06/** Estarán sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales, las actuaciones, tanto públicas como privadas, que, no estando sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada ni autorización ambiental unificada simplificada, aparecen así señaladas en el Anexo I de esta Ley, así como sus modificaciones sustanciales.

**07/** La calificación ambiental contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada en aquellas actuaciones recogidas en el anexo I de esta ley, que además se encuentren comprendidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, como así queda reflejado en dicho anexo I.

---

[1] La entrada en vigor de las modificaciones efectuadas por el mismo en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en el Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se producirá al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (Disposición final undécima).

**08/** Respecto a las **competencias de la calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales** en el caso de actuaciones sometidas a calificación ambiental que deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, las funciones atribuidas al órgano ambiental y órgano sustantivo en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán ejercidas por el Ayuntamiento donde se ubique la actuación.

**09/** La **resolución de la calificación ambiental se producirá en el plazo máximo de 3 meses** contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida, excepto si se trata de calificación ambiental que deba incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, en cuyo caso el plazo de resolución será de 4 meses. La falta de emisión de la calificación ambiental en el plazo legalmente establecido, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable.

**10/** La **calificación ambiental**, cuyo contenido íntegro estará a disposición de los administrados en el portal del Ayuntamiento, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación.

**11/** Se introduce el artículo 44 bis, que regula las **especificaciones del procedimiento de calificación ambiental que deba incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada**.

**12/** Corresponderá a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y en materia de aguas, en sus respectivos ámbitos de competencia material, la **resolución de los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental**, así como la imposición de las sanciones previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

**13/** Respecto a la obligación de disponer de alguna de las garantías financieras establecidas en la normativa vigente tendentes a prevenir, evitar y reparar los daños ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, no se aplicará a la Administración de la Junta de Andalucía ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

**14/** Se introducen nuevas infracciones leves, graves y muy graves. Algunas de ellas son las siguientes:

- En el caso de infracción leve, realizar la puesta en marcha de las actividades sometidas a autorización ambiental unificada simplificada sin haber presentado ante la Consejería competente en materia de medio ambiente la preceptiva declaración responsable, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.
- En el caso de infracción grave, el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.
- En el caso de infracción muy grave, el incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental integrada, en la autorización ambiental unificada o en la autorización ambiental unificada simplificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas para el caso de infracciones graves.

## B) MODIFICACIONES OPERADAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.

**01/ Se modifica la evaluación ambiental de planes y programas por la evaluación ambiental estratégica y por la autorización ambiental unificada simplificada.**

**02 /** En cuanto a los **supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles**, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, considerándose las referencias al Consejo de Ministros que en él aparecen, dirigidas al Consejo de Gobierno de Andalucía, para los proyectos excluibles de evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, y las referencias al Boletín Oficial del Estado, referidas al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para la publicación del acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican.

**03/** Se modifica la definición de **calificación ambiental**, definiéndose como informes que no están sometidos a las distintas autorizaciones ambientales aparecen indicados en el Anexo I de la Ley.

**04/** Se modifica la definición del **Estudio de Impacto Ambiental**, definido como “Documento elaborado por el promotor que acompaña al proyecto e identifica, describe, cuantifica y analiza los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados o que puedan derivarse del proyecto, así como la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, el riesgo de que se produzcan dichos accidentes graves o catástrofes y el obligatorio análisis de los probables efectos adversos significativos en el medio ambiente en caso de ocurrencia. También analiza las diversas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, y determina las medidas necesarias para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos sobre el medio ambiente.”

**05/** Respecto a la **comprobación y puesta en marcha de la autorización ambiental integrada**, no se podrá iniciar una actividad que cuente con autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada sin que el titular presente una declaración responsable de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

**06/** Se modifica el concepto instrumentos de planeamiento urbanístico por el concepto ordenación urbanística.

### Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía.

Se modifica el artículo 16 del Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía, respecto al **plazo de resolución de la Calificación Ambiental Favorable**, estableciendo que, si transcurre el plazo de tres meses sin haberse dictado Resolución de Calificación, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable.

Igualmente, se suprime lo dispuesto respecto a que la resolución no puede otorgar licencias en contra la normativa ambiental aplicable.

Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental.

#### A) NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.

**01/** Se incluyen las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada y simplificada, así como las actuaciones que están excluidas de dichas autorizaciones.

**02/** Se establece que, en cuanto a los supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

**03/** Respecto a la modificación de la autorización ambiental unificada, si la actuación se encuentra sometida a autorización ambiental unificada simplificada, no podrá llevarse a cabo la modificación en tanto no sea otorgada la autorización, que irá referida únicamente a los aspectos que sean objeto de dicha modificación o que resulten afectados por la misma y se tramitará siguiendo el procedimiento establecido en este decreto para ambos instrumentos de prevención, recogiendo las particularidades.

**04/** Respecto a la **solicitud de autorización ambiental unificada** se introduce que se acompañara una valoración de impacto de salud de conformidad con la ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y su desarrollo reglamentario.

**05/** Respecto al **trámite de consultas**, se introduce que en los supuestos determinados en el artículo 56.1.c) de la Ley de Salud Pública de Andalucía, se remitirá el expediente a la Consejería competente en materia de salud, que emitirá el informe preceptivo y vinculante de evaluación de impacto en la salud en el plazo de un mes. Excepcionalmente y de forma motivada, este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de tres meses.

**06/** Se introduce la obligación de comunicar a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y en materia de aguas, en su caso, con la periodicidad que se determine, los datos necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización ambiental unificada.

**07/** Se introduce la regulación del procedimiento de la autorización ambiental unificada simplificada en la que se incluye la solicitud, la documentación que debe acompañarse y la compatibilidad de dicha documentación con la normativa estatal a efectos de que no incurra en alguna de las prohibiciones previstas en la normativa ambiental, el trámite de consultas, la finalización de la autorización y la resolución.

Asimismo, se regula el contenido de dicha autorización y la concurrencia con otros instrumentos administrativos.

**08/ Se introduce la regulación del procedimiento de **autorización ambiental unificada simplificada para actuaciones privadas declaradas de utilidad e interés general de Andalucía o aquellas en las que el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía.****

## **B) MODIFICACIONES CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO – LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.**

**01/ Se modifica la evaluación ambiental de planes y programas por la evaluación ambiental estratégica y por la autorización ambiental unificada simplificada.**

**02/ Se incluyen las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada.**

**03/ Se modifica el órgano ambiental competente correspondiendo a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente.**

**04/ En las consultas previas, se modifica la memoria resumen por el documento inicial.**

**05/ Se modifican las actuaciones que se consideran modificación sustancial.**

**06/ Se modifica el plazo del trámite de audiencia de diez días a quince días.**

**07/ Se modifica el plazo de diez días para efectuar observaciones del dictamen ambiental procedimiento de autorización ambiental unificada para actuaciones privadas declaradas de utilidad e interés general de Andalucía.**

**08/ Se modifica el **plazo de caducidad de la autorización ambiental unificada y simplificada** de cinco a **cuatro años.****

**09/ Se introduce como novedad que el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.**

**10/ La solicitud de declaración de vigencia de autorización ambiental unificada o simplificada se resolverá en el plazo máximo de seis meses, en el caso de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada, y en el plazo máximo de tres meses, en el caso de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada simplificada, transcurrido el cual sin que se haya notificado a la persona interesada la decisión, podrá entenderse caducada la autorización otorgada en su día.**

Dicha resolución determinará el nuevo plazo de vigencia de la autorización ambiental unificada o de la autorización ambiental unificada simplificada, a efectos del comienzo de la ejecución de la actuación, que en ningún caso podrá exceder de dos años. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan iniciado las obras o actividades contenidas en el proyecto será necesario solicitar una nueva autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada.

**11/** No se podrá iniciar una actividad que cuente con autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada sin que el titular presente una declaración responsable.

**12/** En la estructura del Registro, se modifica las actuaciones sometidas a autorizaciones de control de la contaminación ambiental, que no estén sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada y se introduce las autorizaciones de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada simplificada.

De igual forma, se han modificado algunos aspectos de la siguiente normativa autonómica en materia de medio ambiente:

- **El Real Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.**
- **El Decreto 5/2012 de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.**
- Respecto a las medidas en materia de **cambio climático**, ha sido **modificada la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.**
- Respecto a las medidas en **materia forestal, vías pecuarias y espacios naturales protegidos**, se ha modificado la siguiente normativa:
  - **La Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.**
  - **La Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana.**
  - **Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.[1]**
  - **El Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado mediante Decreto 155/1998, de 23 de marzo.**
  - **La Orden de 26 de septiembre de 1988, por la que se dan instrucciones para la ejecución de determinados trabajos en montes, en régimen privado, poblados con encinas y alcornoque.**

[1] El pasado 4 de marzo se publicó una modificación del Decreto Ley, por el que se modificaba una disposición de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y la Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana. Dicha modificación ha sido convalidada por el Parlamento mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2024.

**Esperando que el contenido de esta Alerta Legal sea de su interés, quedamos a su disposición para comentar o aclarar el contenido expuesto; para mayor información no dude en ponerse en contacto con nosotros.**

# Alerta Legal

Marzo 2024

**‘Plan AS’ y medidas de Simplificación Administrativa de carácter general y Transversal del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de Febrero de 2024**

**Novedades en materia de industria, energía y minas.  
Alerta Legal nº4.**



Con la entrada en vigor del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero publicado en el BOJA núm. 34 de fecha 16 de febrero de 2024, se introducen novedades y se modifican numerosos preceptos de normas autonómicas.

Comentamos en esta “Alerta legal” las principales novedades y modificaciones en materia de medidas en materia de industria, energía y minas contemplada en el “Titulo XIII. Medidas en materia de industria, energía y minas”, sin perjuicio de sucesivas Alertas en las que se irá analizando otros aspectos del Decreto-Ley.

## 1 MEDIDAS EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.

**Decreto-Ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad reguladora para la reactivación económica en Andalucía.**

**1. Se modifica la Disposición adicional quinta que regula la relación con la Administración por medios electrónicos para determinados procedimientos en materia de industria y energía:**

Se introduce como novedad la obligación de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos para los siguientes procedimientos administrativos y, en su caso, colectivos:

- Las comunicaciones reglamentarias posteriores asociadas a dichas autorizaciones.
- Las comunicaciones a la Administración, por parte de las empresas instaladoras, reparadoras y conservadoras habilitadas de conformidad con lo previsto en los reglamentos de desarrollo de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
- La presentación por parte de los organismos de control de las declaraciones responsables y las comunicaciones previstas en el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

**2. Respecto a la explotación sostenible de recursos naturales:**

Se modifica el plazo de dos a tres años para que los titulares de concesiones de explotación vigente soliciten una modificación del proyecto de aprovechamiento de la concesión que incorpore la superficie, total o parcial, de aquellas cuadrículas mineras que no formaran parte de éste; o para solicitar la autorización de un proyecto de investigación minera sobre ellas.

Igualmente, en el supuesto en el que exista un acuerdo de suspensión de labores se modifica el plazo de dos a tres años para que los titulares de concesiones soliciten la modificación.



**Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales.**

**1/ Se introduce como definición de instalación industrial** cualquier instalación regulada en los Reglamentos de seguridad industrial derivados de La Ley 21/1992, de 16 de julio.

Asimismo, entre las definiciones de la normativa se introduce la definición de **Actuación** que se define como: “El conjunto de intervenciones (inspecciones) que debe realizar el organismo de control sobre un ítem, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora. Esto incluye la primera inspección y, en caso de que el dictamen de esa primera sea desfavorable o negativo, una o dos inspecciones de subsanación”.

**2/ Se sustituye a la Delegación Provincial por la Administración competente** en toda la normativa.

**3/ Se suprimen los requisitos particulares** para que los Organismos de control puedan actuar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**4/ Se introduce como novedad la habilitación de los Organismos de Control**, se establece que la habilitación será de conformidad con el artículo 15 de Ley 21/1992, de 16 de julio, y en el artículo 43 del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Asimismo, se dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía será la competente para recibir las declaraciones responsables y además se habilita al órgano directivo central con competencia en materia de industria para establecer mediante resolución el modelo de declaración responsable.

Dicho órgano directivo realizará la correspondiente inscripción de oficio en el Registro Integrado Industrial de Andalucía y dará traslado de los datos necesarios para su inscripción en el Registro Integrado Industrial de ámbito estatal.

Se deberá poner en conocimiento del órgano directivo central cualquier modificación que se produzca en los datos aportados en la declaración responsable en el plazo de quince días.

**5/ Respecto al acceso de los organismos de control a información industrial** se introduce que los organismos de control podrán acceder a los documentos técnicos (tales como proyectos, memorias y certificados). De igual forma, en cuanto a la consulta sobre información se introduce que el Órgano Administrativo, podrá hacerles entrega de copia física o digital de dicha documentación, sin perjuicio de la posible habilitación por parte de la Administración de mecanismos para el acceso directo a la misma.

**6/ En relación con el plazo de inspección del Organismo de Control**, se introduce la reducción a diez días hábiles en el caso de existencia de defectos que den lugar a un acta desfavorable. Todo ello sin perjuicio de que para determinadas instalaciones o productos se establezcan plazos inferiores a su normativa específica.

**7/ En relación con la notificación de incumplimientos y defectos técnicos** se han introducido las siguientes novedades:

- Se suprime la obligación del Organismo de control de notificar en plazo de diez días al titular del producto, equipo o instalación industrial y en su caso al mantenedor, las deficiencias y las anomalías encontradas referentes a los reglamentos de seguridad aplicables,
- Se introduce que, si el organismo de control cesa su actividad por cierre, pérdida de acreditación, o cualquier otra causa que le impida efectuar las inspecciones de subsanación que tiene asignadas en exclusiva, se considerará extinguida esta exclusividad, y los titulares de los productos, equipos o instalaciones afectados deberán solicitar las correspondientes inspecciones de subsanación a otro organismo de control.
- Asimismo, se establece que el organismo de control inicial deberá comunicar a la Administración competente en materia de industria el listado de las instalaciones afectadas y deberá informar a los titulares afectados de su obligación de solicitar la inspección de subsanación a otro organismo de control habilitado.

**8/ Respecto a la supervisión de los Organismos de control** se introducen las siguientes novedades:

- La supervisión de los Organismos de Control que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma pasará a corresponder a los órganos directivos centrales competente en materia de seguridad industrial, que la ejercerán a través de las Delegaciones competentes, sin perjuicio de las actuaciones de carácter general que puedan realizar directamente.
- Para facilitar dicha supervisión cada Organismo de Control comunicará sus Actuaciones y las actas con los resultados de las mismas mediante el sistema informático que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de industria.

**9/ Se suprime la memoria de actuaciones** que los Organismos de Control tenían que presentar ante la Dirección General de Industria, Energías y Minas.

**10/ Se suprime el articulado que regulaba las tarifas** que debían de aplicar los Organismos de control.

**11/ Respecto a la publicidad de los Organismos de control autorizados**, la lista de los organismos de control pasará a ser elaborada por el órgano directivo central y pasará a ser accesible a través del Portal de la Junta de Andalucía.

**12/Se sustituye el cese de actividades de los Organismos de control** por la extinción y suspensión temporal de las habilitaciones, el cual será el establecido en virtud del artículo 48 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

**Orden de 21 de enero de 2023, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de Industria.**

**1/ Respecto a la utilización de los medios electrónicos en las actuaciones,** se introduce que el cese de las actuaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía implicará automáticamente la baja de los usuarios administradores del organismo de control y la de los usuarios que estos últimos hayan dado de alta en el sistema informático que soporte las comunicaciones.

**2/ Se modifica la definición de usuario general,** pasando a definirse como aquéllos que pueden realizar todo tipo de comunicaciones, salvo las de resultados y sus modificaciones, pedir listados e introducir datos en las comunicaciones de resultados.

**3/ Se modifica el modo de habilitación de los usuarios,** con la entrada en vigor del Decreto, los organismos de control solicitarán a la Administración competente en materia de industria el alta de un primer usuario administrador.

Para ello presentarán ante el órgano directivo central competente en materia de industria solicitud firmada por representante con poder suficiente acompañando los siguientes datos: nombre, dos apellidos del usuario y su número de identificación fiscal. Acompañarán una dirección de correo electrónico para que se les notifique el momento en que el usuario esté activo en el sistema.

**4/ En relación con el tipo de comunicaciones telemáticas,** se introduce respecto a la notificación del resultado de una inspección estableciendo que, si la inspección es de subsanación, incluirá información sobre los defectos detectados con anterioridad, hayan sido subsanados o no, y también podrá incluir nuevos defectos observados y/o medidas preventivas.

Asimismo, se introduce como novedad las siguientes notificaciones:

- Notificación de modificación de resultados de una inspección la cual se utilizará para incluir o modificar algún dato de una comunicación de resultados de inspección.
- Notificación de aplazamiento de inspección. Este tipo de notificación se utilizará para comunicar el aplazamiento de la fecha de inspección que consta en una notificación previa, de nueva inspección o de inspección de subsanación.
- Notificación de acta de inspección. Este tipo de notificación se utilizará para presentar el acta de inspección.

**5/ Se modifica la anulación de notificación de nueva inspección o de notificación de inspección de subsanación por la anulación o aplazamiento de una inspección,** estableciéndose como novedad respecto a la anterior lo siguiente:

- En caso de no poderse realizar la inspección de subsanación por oposición del titular, o por falta de colaboración de la empresa conservadora, se dejará constancia de esta circunstancia en la correspondiente comunicación, debiendo aportarse adicionalmente la documentación que acredite esa circunstancia.
- Cuando una inspección por causas debidamente justificadas no pueda realizarse en la fecha prevista en la comunicación de inicio y no proceda la anulación de la misma, se comunicará una nueva fecha de realización mediante una comunicación de aplazamiento de la inspección. Dicha notificación será realizada, a más tardar, el mismo día previsto para la inspección.

**6/ Respecto a los resultados de las inspecciones**, se modifica el plazo de cinco días para que el Organismo de control notifique a la Administración de riesgo grave e inminente de daños a personas, flora, fauna, bienes o medio ambiente por un plazo de carácter inmediato y no superior a 24 horas.

También se establece como novedad lo siguiente:

- Las actas de inspección se presentarán en formato electrónico mediante la correspondiente notificación de acta de inspección.
- El organismo de control deberá guardar a disposición de la Administración competente copia del acta de inspección, así como el justificante de su notificación al titular.
- En caso de no poderse realizar la inspección de subsanación por oposición del titular o por falta de colaboración de la empresa mantenedora/conservadora se deberá presentar además la documentación que acredite esa circunstancia.
- Para el desarrollo de las actuaciones incluidas en los planes de inspección u otras inspecciones realizadas a requerimiento de la Administración competente, podrá establecerse por ésta otro procedimiento y/o plazos de entrega de la documentación.

**7/ Respecto a la exclusividad de la actuación**, en los casos en que, por cese de actividad del organismo de control que inició la actuación, y conforme a lo previsto en el artículo 13.4 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero, deba finalizar la actuación otro organismo de control, este último deberá solicitar a la Administración competente en materia de industria el acceso a estas actuaciones en el sistema.

**Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos.**

**1/ Se introduce como ámbito de aplicación** las referencias de este a los productos cuya puesta en funcionamiento esté regulada en los reglamentos derivados de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Se regulan asimismo en el presente Decreto determinados trámites administrativos asociados a los establecimientos e instalaciones tras su puesta en funcionamiento.

**2/ Se introduce como novedad los trámites asociados a las instalaciones puestas en funcionamiento**, en el que se establece que mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de industria y energía se podrá establecer la tramitación electrónica de los trámites reglamentarios asociados a las instalaciones una vez puestas en funcionamiento, preferentemente a través de los mismos sistemas informáticos habilitados para esa puesta en funcionamiento.

**3/ Se añade el artículo 6 bis** que regula el cambio de titularidad de las instalaciones, estableciendo que será necesario únicamente una declaración responsable del nuevo titular declarando esa titularidad y aportando los datos necesarios para su inscripción.

**4/ Se añade un nuevo artículo 6 ter**, que regula la regularización administrativa de instalaciones existentes disponiendo que mediante Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de industria y energía se podrán establecer procedimientos para la regularización administrativa de instalaciones existentes de las que no conste inscripción en los registros de la Delegación competente en materia de industria y energía.

**Orden de 5 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de desarrollo, por la que se dictan normas de desarrollo de Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como control, responsabilidad y régimen sancionador de ellos mismos.**

**1/ Para la puesta en funcionamiento por nueva implantación, ampliación o traslado de un establecimiento o instalación industrial** incluida en el Grupo II del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, ya no será obligatorio presentar Documentación acreditativa, en su caso, del cumplimiento del trámite de la Autorización Ambiental Unificada, Autorización Ambiental Integrada o cualquier otro que se determine reglamentariamente.

**2/ Respecto al cumplimiento de las comunicaciones y las fichas técnicas descriptivas**, las comunicaciones previstas en la Resolución de 5 de marzo de 2020, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se aprueba el formulario de comunicación de instalaciones existentes de autoconsumo de conformidad al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, se cumplimentarán necesariamente en el modelo electrónico accesible a través la sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía.

**3/ Respecto al justificante acreditativo que se genera una vez presentada la documentación** se introduce como novedad que en el caso de los equipos a presión incluidos en la comunicación, la placa de instalación e inspecciones periódicas prevista en el apartado 4 del anexo III del Reglamento de equipos a presión, aprobado por Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, deberá ser solicitada por la persona interesada, acompañando a la solicitud el justificante acreditativo de la presentación de la comunicación, a un organismo de control habilitado para ese campo reglamentario o a la empresa instaladora que intervino en la instalación del equipo.

Debiendo colocarse la placa sobre el equipo en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la comunicación. Los organismos de control que realicen inspecciones reglamentarias de equipos a presión que no dispongan de estas placas, estando obligados a ello, colocarán la correspondiente placa una vez realizada la inspección.

### Decreto 155/1996, de 7 de mayo, por el que se regulan los laboratorios de ensayo y contraste de objetos fabricados con metales preciosos.

**1/ Entre los requisitos del laboratorio oficial** se modifican los requisitos que deben cumplir los equipos del laboratorio estableciendo que los equipos deberán tener la adecuada precisión y tolerancia para realizar los análisis de objetos de metales preciosos de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero.

**2/ En cuanto a los ensayos**, el tamaño de la muestra cuando se trate de objetos del mismo fabricante podrá realizarse objetos de cada lote, estableciéndose como novedad que deberá seguir las indicaciones de la intervención y bajo su supervisión, y conforme a los criterios que haya establecido, en su caso, el órgano directivo central con competencia en materia de industria.

**3/ Respecto a los requisitos de las empresas que podrán solicitar la autorización de laboratorios para análisis y contrastación de sus fabricados**, se introduce como requisito de las empresas, disponer de los equipos y útiles precisos para realizar los análisis de objetos de metales preciosos de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero y se elimina no haber sido sancionada con carácter firme por incumplimiento de la legislación sobre metales preciosos.

## Reglamento del Registro Integrado Industrial de Andalucía, aprobado por el Decreto 83/2016, de 19 de abril

**1/ Respecto al ámbito material de la ley** se introduce la exclusión a aquellas actividades e instalaciones contempladas en los puntos b) a i), es decir las siguientes:

- b) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos.
- c) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que sea su origen y estado físico.
- d) Las instalaciones nucleares y radiactivas.
- e) Las industrias de fabricación de armas, explosivos y artículos de pirotecnia y cartuchería y, aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.
- f) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
- g) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.
- h) Las actividades industriales relativas al medicamento y a la sanidad.
- i) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.”

Dicha exclusión se dará siempre y cuando no están cubiertas por el punto a), es decir la siguiente: *“Las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, y el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos o procesos técnicos utilizados y, en su caso, las instalaciones que éstas precisen.”*

De igual forma, se establece que **están excluidas asimismo las actividades artesanales**, tal y como se definen en la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

**2/ Se introduce como novedad el artículo 9 bis que regula el cambio de titularidad en el Registro**, en el mismo se dispone que no será necesario aportar la acreditación de la misma, siendo necesario únicamente una declaración responsable del nuevo titular declarando esa titularidad y aportando los datos necesarios para su inscripción.

De igual forma, se dispone que el declarante será responsable de la veracidad de lo declarado, así como de las consecuencias que de ello se deriven. En caso de constatarse por parte de la Delegación competente en materia de industria, en el marco de sus funciones de control e inspección, inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato o manifestación incluidos en la declaración responsable podrá proceder a la corrección de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

La Delegación competente en materia de industria podrá proceder a la modificación de oficio de la titularidad de un establecimiento cuando tenga conocimiento de la existencia de un nuevo titular. En este caso se concederá audiencia al nuevo titular por un plazo no inferior a quince días, anotándose el cambio si no se formulan alegaciones durante el trámite o si éstas son favorables a tal anotación.

El cambio de titularidad del establecimiento habilitará a la Administración al cambio de titularidad de las instalaciones de seguridad industrial registradas asociadas a dicho establecimiento de las que se tenga conocimiento, salvo que los interesados justifiquen que no procede lo anterior.

**Orden de 12 de noviembre de 2008, por la que se regulan las convocatorias y las bases a las que deberán ajustarse los exámenes para la obtención de los carnés profesionales en materia de industria, energía y minas.**

Se modifica el artículo relativo a los **aspirantes** introduciendo como novedad que en caso de que se compruebe que una persona aprobada no cumple los requisitos de admisión en las pruebas referidos, no se le expedirá la habilitación o certificado de superación de las pruebas, según corresponda.

**Orden de 26 de enero de 2009, de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, por la que se actualizan las tarifas a aplicar por los laboratorios autorizados para el contraste de objetos fabricados con metales preciosos.**

Se modifica el artículo relativo a la **actualización de tarifas** estableciendo como novedad que la actualización de las tarifas aprobadas por medio de la presente orden se iniciará de oficio por el órgano directivo competente en la materia, o mediante solicitud motivada de al menos uno de los laboratorios autorizados.

De igual forma, se dispone que dicha actualización deberá cumplir lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, y en el artículo 12 o en la disposición adicional primera del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo. Las solicitudes de los laboratorios deberán venir acompañadas de una memoria económica justificativa que tenga en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, y en el artículo 12 y disposición adicional primera del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, aportando la información correspondiente.

Se modifica la habilitación para actualizar las tarifas, correspondiendo al titular del órgano directivo central competente en la materia.



## Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.

Se modifica la Disposición adicional única del reglamento que regula **la homogeneización de autorizaciones sectoriales eléctricas y atribución de competencias** para la tramitación de las mismas, introduciéndose como novedad respecto al anterior, lo siguiente:

- Para las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia instalada de hasta 500 kW, el procedimiento de autorización de explotación regulado en el apartado 1.c) del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se tramitará en Andalucía, conforme a la puesta en servicio de instalaciones regulada por la Orden de 5 de marzo de 2013, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación, ampliación, traslado y puesta en funcionamiento de los establecimientos industriales, así como el control, responsabilidad y régimen sancionador de los mismos
- No obstante, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior y estarán sometidas al régimen de autorización administrativa previa y de construcción, cada una de las instalaciones de producción de energía eléctrica cuya suma total de potencia instalada sea superior a 500 kW y que, teniendo línea de evacuación común, cumpla alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Estén en la misma referencia catastral o,
  - b) Estén ubicadas a menos de 3.000 metros entre sí.
- En estos casos, se comunicará tal circunstancia al órgano ambiental competente para la emisión de la calificación ambiental, de la autorización ambiental unificada o de la autorización ambiental unificada simplificada, según proceda, a efectos de su consideración en la evaluación ambiental de estas actuaciones.
- Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 123, así como en el apartado 3 del artículo 130, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el promotor del proyecto podrá potestativamente presentar, una declaración responsable de haber realizado las consultas referidas en dichos párrafos, así como de haber recibido los pronunciamientos favorables o condicionados, identificando cada órgano consultado y su respuesta. En caso de que el promotor presente dicha declaración responsable, la administración competente para la autorización administrativa correspondiente, realizará el envío de las separatas únicamente a aquellos órganos, de los cuales no se presente la declaración responsable con el pronunciamiento favorable o condicionado, o a aquellos otros órganos que se estime oportuno.

- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, el promotor de un proyecto relativo a instalaciones de energía eléctrica sometido a autorización deberá comprobar, previamente a la solicitud de dicha autorización, si la actuación se halla en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 del citado Reglamento, para, en su caso, incorporar la documentación necesaria para valorar la incidencia previsible en la ordenación del territorio y el paisaje requerida para la emisión del preceptivo informe de incidencia territorial.

Si como resultado del análisis, el promotor concluye que el proyecto no se halla en ninguno de los supuestos establecidos en el referido artículo 71, deberá presentar al órgano competente para la autorización de la actuación, junto con la solicitud de autorización administrativa, una declaración responsable que recoja que el proyecto no requiere el informe de incidencia territorial de la consejería competente en ordenación del territorio y urbanismo recogido en el artículo 72 del Reglamento. El órgano competente podrá requerir en cualquier momento el análisis realizado.

### **Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.**

Se modifica la regulación de la **implantación de las actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes energéticas renovables y el procedimiento urbanístico.**

Se introduce como novedad que las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidas las infraestructuras de evacuación y las instalaciones de puntos de recarga de vehículo eléctrico y las infraestructuras eléctricas de sus estaciones de que se ubiquen en Andalucía, sean de promoción pública o privada, estarán sujetas a licencia urbanística municipal conforme a lo previsto en la legislación urbanística.

No obstante, se dispone que estarán sujetas a declaración responsable las obras en edificaciones e instalaciones existentes en suelo urbano que se destinen a la instalación de aprovechamiento térmico de energías renovables en viviendas, la instalación de autoconsumo eléctrico con energías renovables de hasta 500 kW y la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural.

**Orden de 24 de octubre de 2005 por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de baja tensión.**

Se modifica la regulación del **alta inicial en el sistema y actualizaciones**, disponiéndose como novedad que:

Con anterioridad a la presentación electrónica de los certificados de instalación y demás documentación técnica, los instaladores autorizados deberán darse de alta en el sistema telemático cumplimentando los datos de los formularios que aparecen en el mismo, y realizar una presentación electrónica general adjuntando la siguiente documentación en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía seleccionando como destinatario la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía que corresponda, para su validación:

- Si la empresa instaladora habilitada es una persona física, debe presentar la solicitud de alta en el sistema.
- Si la empresa instaladora habilitada es una persona jurídica, debe presentar los Certificados de Instalación emitidos por las personas instaladoras en baja tensión que desarrollen su actividad en la misma. Además, deberá presentar la siguiente documentación:
  - Solicitud de autorización según el Anexo I como representante legal de persona física para la tramitación electrónica de los certificados de instalación de baja tensión. Este documento se rellenará y firmará por cada una de las personas instaladoras en baja tensión, y se adjuntarán a la solicitud presentada por el representante legal.
  - Declaración responsable del representante legal de la empresa instaladora habilitada según Anexo III, responsabilizándose de la firma y sellado de los certificados emitidos tras la validación administrativa electrónica.
- Si la persona que realiza la presentación de los certificados de instalación es un tercero representante de la empresa instaladora habilitada. Además de la documentación necesaria para el apartado 2, deberá presentar la siguiente documentación:
  - Solicitud de autorización según Anexo II como representante legal de la empresa instaladora habilitada para la tramitación electrónica de los certificados de instalación de baja tensión.
  - Poderes de representación de los firmantes de la solicitud de autorización como representante legal de la empresa instaladora habilitada para la tramitación electrónica de los certificados de instalación de baja tensión.

Del mismo modo cuando haya modificaciones, el representante legal de la empresa instaladora habilitada en baja tensión, deberá notificarlo, presentando telemáticamente la siguiente documentación en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía seleccionando como destinatario la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía que corresponda:

- Si se trata de modificación en el representante legal de la empresa instaladora habilitada que realiza las presentaciones o en el representante autorizado según el apartado 3, en nombre de la empresa, nueva solicitud de autorización como representante debidamente firmada.
- Si se trata de una nueva alta de una persona instaladora en baja tensión que desarrolle su actividad en la empresa, nueva solicitud de autorización como representante legal de persona física para la tramitación electrónica de los certificados de instalación de baja tensión que deberá ser firmada por ambos, esto es, persona instaladora en baja tensión y representante legal de la empresa.
- Si se trata de una baja de una persona instaladora en baja tensión que desarrolle su actividad en la empresa, la solicitud dirigida a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía puede ser presentada por la persona instaladora en baja tensión, o por la empresa instaladora habilitada.
- Si se trata de una modificación en los datos aportados anteriormente de las personas instaladoras en baja tensión, solicitud dirigida a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía para la modificación de los datos en el Sistema Informático de Tramitación Electrónica de Certificados de Instalación (TECI).

Esperando que el contenido de esta Alerta Legal sea de su interés, quedamos a su disposición para comentar o aclarar el contenido expuesto; para mayor información no dude en ponerse en contacto con nosotros.